



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: JAN GOMAN

RADICADO: 05-001-33-33-022-2012-00494-01

INSTANCIA: SEGUNDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INSTANCIA: SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO - 212 Ap. -

TEMA: Título ejecutivo contractual/ Título complejo. Características de los títulos ejecutivos. Obligación clara expresa y exigible.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín; mediante la cual, decidió en primera instancia negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES.

1. LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Señor JAN GOMAN, con el fin de que se librara mandamiento de pago por diferentes sumas contenidas en cuentas de cobro por concepto de servicios públicos y alquiler de local; emitidas por la entidad con fundamento en un contrato denominado "de concesión", cuyo objeto fue la entrega de un bien inmueble de propiedad de la Universidad a

cambio de un precio acordado en salarios mínimos. Solicitó igualmente los intereses correspondientes por cada una de las cuentas de cobro.

Mediante auto del 30 de enero de 2.013, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que las "facturas" presentadas no constituyen título ejecutivo. (fl. 54 y siguientes)

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión. (fls. 60 a 65), el cual fue concedido y remitido el expediente a esta Corporación.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito, luego de realizar un análisis, en el que diferencia entre los procesos declarativos y ejecutivos y de referirse específicamente al proceso ejecutivo contractual, negó el mandamiento de pago solicitado, porque consideró que las "Facturas" no cumplían con los requisitos del artículo 744 del Código de Comercio, puesto que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo, y que sin esta, no puede establecerse la fecha de aceptación, y en consecuencia no puede predicarse la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas facturas.

Refirió que hay un procedimiento para el cobro de las obligaciones contractuales que incluye la presentación de las facturas y la aceptación de las mismas o la realización de objeciones y concluyó que las facturas no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que los documentos de cobro que se aportaron con la demanda, no deben ser valorados como facturas, porque no se trata de una acción cambiaria derivada de títulos valores, sino que se trata de una demanda ejecutiva con fundamento en un contrato estatal.

Expresa que el título ejecutivo en estos casos es complejo y se conforma con el contrato y otros documentos que permitan al juez establecer que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual transcribe apartes de varias decisiones del Consejo de Estado, concluyendo que el contrato y los documentos aportados (cuentas de cobro) conforman en título complejo, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado.

Como anotación previa, se puede afirmar, que en principio le asiste razón al apoderado recurrente, al afirmar que el estudio del título ejecutivo no debió hacerse a la luz del artículo 744 del Código de Comercio, porque dicha norma se refiere a otra clase de título ejecutivo, como es la factura cambiaria, la cual es un título valor y que como tal tiene autonomía para el cobro del importe que en el consta y la acción se denomina en el derecho comercial acción cambiaria, que procesalmente se hace efectiva mediante el proceso ejecutivo, y que por lo demás, se ejerce ante la jurisdicción ordinaria. No se puede confundir título ejecutivo, con título valor. Baste con decir que los títulos valores son una especie de título ejecutivo, pero en el presente caso, la parte demandante, nunca afirmó estar ejerciendo la acción cambiaria derivada de un título valor, por el contrario, es claro que se está ejerciendo la acción ejecutiva derivada de un contrato estatal y por ello, el señor Juez de Primera instancia no debió acudir a normas del derecho comercial para determinar si existía o no título ejecutivo, sino a las normas generales del Código de Procedimiento civil, la ley 80 de 1.993 y del título ejecutivo del CPACA.

Hecha esta precisión, entra la sala a determinar si de los documentos aportados con la demanda se puede deducir la existencia de título ejecutivo.

Debe examinarse entonces, si los documentos contienen una obligación clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 297 del CPACA que,

contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción¹ y al tenor señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)"

3. ..." prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras² en providencia de 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- *Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.*
- *Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando*

¹ Requisito indispensable para establecer la competencia jurisdiccional.

² Véase también providencia de agosto 30 de 2.007, radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *"cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"*³

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.

En este caso se suscribió entre el señor JAN GOMAN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA un contrato del cual dice la ejecutante, se derivan las obligaciones que pretende cobrar ejecutivamente al señor JAN GOMAN. Presentó como título el contrato, una prórroga del mismo y unas cuentas de cobro, (no facturas cambiarias) cinco de las cuales son por concepto de servicios públicos y veinte corresponden a "arrendamiento" del local.

Para la Sala es claro, que los documentos denominados cuentas de cobro, por si solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos y por ello es necesario analizar el contrato, para verificar que clase de obligaciones surgidas de este son susceptibles de ser cobradas por vía ejecutiva.

En efecto, a folio 15, aparece el "contrato de concesión" No. 8028/001/2007, el cual tiene por objeto "Entregar ...a título de concesión, el bien inmueble ubicado..." y en la cláusula 5ª. Se pactó el valor o contraprestación por dicha entrega y la fecha de pago.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

Ahora, como los documentos aportados se refieren a servicios públicos y a canon de arrendamiento, es necesario verificar que se dijo en el contrato de cada uno de esos conceptos:

En la cláusula once pactaron lo siguiente acerca de los servicios públicos, cosas o usos conexos:

*"11ª. **Pago de servicios públicos, cosas o usos conexos: EL (LA) CONCESIONARIO (A)**, se obliga a pagar a **LA CONCEDENTE** el valor facturado mensualmente por concepto de servicio públicos, cosas o usos conexos y adicionales (tales como agua, luz, teléfono, Internet, administración, etc. según sea el caso) y conforme con la metodología de lectura, facturación y cobro adoptada por **LA CONCEDENTE**. El pago se hará en la (s) cuenta (s) corrientes o de ahorros indicada por **LA CONCEDENTE** en la respectiva factura o cuenta de cobro y debe ser informada o reportada inmediatamente al Departamento de Sosténimiento" (Mayúsculas y negrillas del texto del contrato. Las subrayas son para resaltar)*

Para la Sala es claro, que el demandante se obligó al pago de esos conceptos, pero del contrato y de los documentos aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento de la obligación y menos que esta pueda ser cobrada por vía ejecutiva.

En efecto, si bien en los documentos ("cuenta de cobro") aportados, solo aparecen unos valores a pagar, pero no es CLARA la manera como se llegó a esos valores, ya que no se encuentra por parte alguna "la metodología de lectura, facturación y cobro adoptada por **LA CONCEDENTE**" y el solo hecho de que el Juez se tenga que preguntar ¿de donde salieron las sumas facturadas? hace que el título no sea CLARO; de otro lado, las cuentas presentadas, son documentos expedidos por la Universidad sin que exista constancia de haber sido recibidos y mucho menos discutidos o aceptados por el demandado, es decir que tampoco contiene OBLIGACIONES EXPRESAS, y por último, tampoco de los documentos se deduce su EXIGIBILIDAD, pues en el contrato no se expresa en que tiempo y a partir de cuando deben realizarse los pagos por este concepto; pero además es evidente que sin que el deudor haya recibido las "cuentas", no puede correrle ningún plazo y mucho menos serle exigible la obligación.

Respecto a la exigibilidad de los pagos por los servicios públicos, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable al caso bajo estudio por tratarse precisamente del cobro de estos conceptos; dispone:

"(...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Así las cosas, es claro que los documentos aportados para el cobro de estos conceptos, no cumplen con ninguno de los requisitos del título ejecutivo y por ello, la decisión de primera instancia en ese sentido será confirmada, pero por las razones expuestas.

Sobre el otro concepto, el denominado en las "cuentas de cobro" presentadas como "Alquiler local café restaurante" o "alquiler local cafetería" o Alquiler espacio cafetería" de folios 28 y siguientes, debe predicarse lo mismo, pues hacen referencia a un contrato de arrendamiento, pero, de un lado no hay certeza de que esos documentos se refieran al "Contrato de Concesión" aportados, y de otro lado, si fuera así, tampoco aparece claro de donde sale la cifra a cobrar, ni que el deudor "Arrendatario o concesionario" haya recibido las "cuentas de cobro", las haya podido discutir o aceptar, y por ende no se puede hablar de que están vencidas para ser exigibles. Lo anterior, sin tener en cuenta que si se afirma la existencia de un contrato de arrendamiento, para poder cobrar ejecutivamente el canon se debe probar que efectivamente se hizo entrega del bien arrendado y se permitió su uso durante la vigencia del contrato, prueba que brilla por su ausencia en este proceso; razones mas que suficientes para considerar que tampoco por este concepto existe título ejecutivo, y por ello se confirmará también frente a este punto la decisión impugnada, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro._____**.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO